

El Expediente en Red y La Nueva Teoría General del Proceso¹

José Eduardo de Resende Chaves Júnior²

*—Los justos sólo son eficaces,
sólo consiguen mantener la existencia de una comunidad,
constituyendo una inteligencia colectiva.*

Pierre Lévy

Puede citar este artículo como: José Eduardo de Resende Chaves Júnior; "El Expediente en Red y La Nueva Teoría General del Proceso"; Biblioteca Digital Gratuita de E-Justicia Latinoamérica; [en línea]; <http://wp.me/p4n5ZR-6n> ; [fecha de consulta: dd/mm/aaaa]

1. Introducción

La nueva doctrina³ sobre la informatización del expediente judicial está todavía muy condicionada a los aspectos de nomenclatura⁴ de esas novedades del mundo jurídico, lo que es natural en el proceso de afirmación y construcción de toda nueva asignatura; pero tal discusión no puede dejar escapar lo que nos parece el verdadero „quid“ de la cuestión: el hecho de que las nuevas tecnologías de comunicación e información imprimen al proceso un carácter reticular, es decir, el problema de su virtual inserción en la red, en especial en la red mundial de ordenadores, la Internet.

La desmaterialización de los autos, esto es, su pasaje del mundo analógico de los átomos, para el mundo digital de los bits, sin duda, ya es una revolución, por sí sólo, comparable al surgimiento de la prensa para cultura. Pero los cambios decurrentes de esa desmaterialización

¹ El texto ha sido traducido para el castellano por el propio autor, por ello es necesario se relevar algunos desperfectos lingüísticos

² José Eduardo de Resende Chaves Júnior, Presidente de la Red Latinoamericana de Jueces – REDLAJ; Magistrado Auxiliar de la Presidencia del Consejo Nacional de Justicia de Brasil; Magistrado Federal del Trabajo, Titular de la 21ª Vara de Belo Horizonte-MG, Doctor en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid; Presidente del Consejo Deliberativo de la Escuela Judicial de América Latina – EJAL; Coordinador del GEDEL, grupo de investigación sobre e-justicia de la Escuela Judicial del TRT-MG-Brasil. Miembro del Instituto Brasileño de Derecho Electrónico - IBDE.

³ Carvalho Leal, por ejemplo, cita las siguientes designaciones: proceso electrónico, procedimiento electrónico, e-proceso, proceso digital, proceso virtual, proceso cibernético, proceso judicial telemático y proceso teleinformático. Cfr. LEAL in Jus Navigandi - Disponible en <http://jus2.uol.com.br/Doutrina/texto.asp?id=9296> Acceso en: 24 abril 2010.

⁴ El Profesor José Carlos de Araújo Almeida Filho defiende la terminología Derecho Material y Procesal Electrónico en su manual. Cfr. ALMEIDA FILHO, (2007, pp. 54-56).

son expandidas de forma exponencial a partir de la percepción de que lo proceso electrónico es y puede ser, sobre todo, un proceso en red.

La especificidad de los fenómenos de red hizo inclusive surgir, en el ámbito de las ciencias exactas, una nueva ciencia, denominada ciencias de las redes. La formalización propia de la matemáticas y de la física propició, luego, la migración de esos conceptos de la nueva ciencia para la sociología y para y economía.

El desafío que se proyecta ahora es justamente catalizar esos nuevos conocimientos para el mundo jurídico, y de modo especial para el expediente judicial. En ese trabajo buscaremos dar por lo menos las primeras pistas para que esas nuevas herramientas puedan ser aplicadas al mundo de la maraña electrónico de los derechos y deberes procesales.

2. Conexión y Medio

2.1 Conexión. Una primera observación que se puede hacer es que desde el punto de vista de la potencialidad del fallo, el *e-proceso* altera profundamente la relación entre los autos y el mundo. En el proceso de papel, los autos son la propia encarnación material de la división, de la distancia, es decir, de la separación entre lo que se decide y lo que está en la sociedad-mundo. Esta separación está sintetizada en el llamado principio de la escritura: *quod non est in actis non est in mundo*, que ha surgido en la historia del proceso, en el Siglo XIII, en el Derecho Canónico, con la Decretal de 1.216, del Papa Inocencio III. En aquél momento, la escritura ha sido un progreso en relación al expediente oral que predominaba en las tres fases históricas del proceso romano.

Ya en el proceso electrónico, el principio es – o pretende ser - justamente el opuesto, es decir, el principio es el de aproximación, de conexión, entre los autos (virtuales) y el mundo-red, en la medida en que es desmaterializada la frontera autos-mundo, ya que ambos están insertados en el llamado *data space*.

El acceso de los autos electrónicos al mundo real-virtual, por medio del hipertexto (*enlace*), aunque no permita el acceso al mundo material, trae para los autos un otro mundo de informaciones, pruebas y cambia radicalmente inclusive la propia racionalidad procesal.

Esa novel conexión autos-mundo, en verdad, es la conexión de los sujetos procesales, *juez*, *autor* y *reo*, con la sociedad virtual. El proceso, por lo tanto, tiende a dejar de ser un flujo meramente angular⁵, segmentado y aislado, para ser un flujo en red y colectivo.

⁵ Angular ahí en el sentido de relación jurídica angular.

¿Pero por qué se habla tanto en red? Según los estudiosos de la Escuela de Redes⁶, en especial Augusto de Franco⁷, —*redes son sistemas de nodos y conexiones. En el caso de las redes sociales, tais nodos son personas y las conexiones son relaciones entre esas personas. Las relaciones en cuestión son caracterizadas por la posibilidad de una persona emitir o recibir mensajes de otra persona. Cuando eso acontece de hecho decimos que se estableció una conexión*‖.

Los primeros pasos de la llamada teoría de las redes habían sido dados en los trabajos del Matemático Euler, que formuló la „teoría de los grafos”⁸. Uno grafo es la representación de uno conjunto de nodos conectados por las aristas. Erdős y Rényi fueron los primeros a relacionar los grafos la redes sociales. Hay varios trabajos sobre redes complejas, posteriormente aplicados a las redes sociales, inclusive a las virtuales. Podemos citar los modelos de Barabási, Wats y Strogatz, además de Erdős] y Rényi⁸.

Lo que nos parece importante resaltar, sobre todo, es el carácter acumulativo y expansivo de la red, resaltado por Barry Wellman⁹ y Barabási¹⁰. En la red todo tiende a crecer en proporciones y escalas gigantescas y hasta fuera del control aparente.

Augusto de Franco observa, todavía, que existen —*muchos tipos de redes, entre los cuales los más conocidos y citados son las redes biológicas (la red neural, por ejemplo, que conecta las neuronas en el cerebro de los animales, o la telaraña de la vida que asegura la sostenibilidad de los ecosistemas, conectando micro-organismos, plantas y animales y otros*

⁶ www.escoladeredes.org

⁷ Augusto de Franco, en Carta Red Social n. 171, disponible en http://augustodefranco.locaweb.com.br/cartas_comments.php?id=260_0_2_0_C con acceso el 24 abril 2010 (Traducción libre para el castellano).

⁸ El análisis de las redes sociales parte de dos grandes troncos: (i) de las redes enteras (whole networks) y de las (ii) redes personalizadas (personal networks). En el primer tronco es enfocado en la relación del grupo con la red; en el otro, del individuo con la red. Está envuelto en las redes complejas, el concepto de [multiplexidade], que significa el grado de multiplicidad de flujos de lazos sociales que se verifica en determinada red social. La novedad en el estudio de las redes está en percibir la estructura de la red no como determinada y determinante, pero como cambiante en el tiempo y en el espacio. Otro concepto de las [teorías] de las redes es [cluster], que es un grupo de grupos sociales en cohesión (nodos) conectados. Cfr. RECUERO, último acceso el 14 de junio de 2009

⁹ Barry Wellman habla de la regla „cuanto más, más’, que fortalece en la interacción entre redes en internet; en el sentido de que cuanto más se utiliza red social-física, más se utiliza internet; cuanto más se utiliza internet, más se refuerza la red física Cfr. WELLMAN, Barry y GULIA, Mena in Barry Welmman, pp. 331366 *apud* CASTELS, 2002, p. 444

¹⁰ El modelo de „redes sin escala’ fue formulado por Barabási. Su modelo está basado en regla o fenómeno „rico-más-rico’ (*Rich get richer phenomenon*), en el mismo sentido de Wellman. Eso significa que cuanto más conexiones tiene un nodo, más oportunidades tiene que tener otros. En ese sentido, las redes no son igualitarias, pues hay una vinculación preferencial a la más usada. Cfr. BARABÁSI, 2002, pp. 79-82. El nombre „sin escalas’ viene de la representación matemáticas de la red, que sigue una curva denominada *power-law*, conocida también como „ley de Pareto’ o regla „80/20’”, que hace referencia a una proporción que ocurre con frecuencia en fenómenos de red. Cfr. BARABÁSI, 2002, pp. 66-71.

*elementos naturales) y la red social (aunque existan también redes de máquinas - como la red mundial de ordenadores que llamamos de Internet - que son redes sociales en la medida en que conectan personas). Hay una semejanza entre esos diversos patrones organizativos, de suerte que, estudiándolos, se puede iluminar la comprensión del multiverso de las conexiones ocultas que configuran lo que llamamos de social*¹¹.

Podemos percibir bien esos fenómenos de red en la propia evolución de la economía de las nuevas tecnologías. Bill Gates confirmó su jubilación en mediado del año de 2008, anunciando la segunda era digital, la era de la conectividad. Su alejamiento es bien significativo de esa nueva era, pues toda fama y dinero de Microsoft habían sido generados a partir de la idea del PC, es decir, el ordenador personal, que consagraba la individualidad como principio.

*Google superó Microsoft*¹³ como valor de marca en el mercado, lo que explica toda esa carrera por las llamadas redes sociales virtuales. Entramos, efectivamente, en la era del *common*, de la espinoseana „multitud“, del deleuzeano „rizoma“, en detrimento de las ideas tradicionales de colectivos, como pueblo, público, clase, proletariado, masa. Entran en caída en la segunda era lo personal, lo individual, lo privado. El «común»¹⁴ - *common* – torna transversal lo público y lo privado. El tercer sector con mayor potencial de articulación en red que el sector público y el privado, tiene inclusive energía para engullir en el futuro el Estado y la empresa¹².

Pensamos que ya se puede cogitar, sí, de hecho, de una nueva era digital y política, la era de la red. Si la IBM no tuvo la capacidad de percibir, en los años 70, que el decisivo en la novel economía computacional era lo inmaterial del *software*, *Microsoft*, ahora, por otro lado, está perdiendo terreno para Google por haber tardado a entender el potencial de la riqueza proporcionada por las llamadas *externalidades*¹³ de red.

¹¹ Cfr. in www.augustodefranco.com.br – Carta Red Social n. 171.

¹² No es sin ton ni son que Bill Gates se jubila para dedicarse a su fundación, no sin antes destinar 30 mil millones de dólares de su fortuna personal a ella. Warren Buffett, dueño de fondos de inversión, también uno de los hombres más ricos del mundo, hizo lo mismo y destinó 44 mil millones de dólares a la misma fundación. Ese fundo „common“ ya empieza por un presupuesto superior a la mayoría de los países del globo.

¹³ El economista francés Yann Moulier Boutang, apunta que «*Cuando una operación económica, entre dos agentes A y B tiene efectos sobre un tercer agente C sin que haya transacción monetaria o convención de cambio entre A y C, o entre B y C, se dice entonces que crea una _externalidad_. Si una externalidad creada se opera en detrimento de C, quiere decir, se disminuye su bien estar actual, o el impide de disfrutar de un bien, de un servicio potencial, se dice entonces que se trata de una externalidad negativa o de una deseconomía externa. Se debido a la transacción entre A y B, el agente C ve a aumentar su bien estar, su riqueza, sus posibilidades de acción, de conocimiento, de mejorar suyo entorno, se dice entonces que hay la creación de una externalidad positiva. El economista A. Marshall es quien introdujo la noción de externalidad posibles tecnológicamente, a propósito de una empresa C que, por su implantación geográfica, beneficia el entorno*

¹³ Microsoft lanza su competidor para Google: BING: www.bing.com.br

¹⁴ La idea de ‚común‘ tiene raíces en Negri y [Hardt] y está conectada con el concepto de ‚lugar común‘, de Aristóteles, como anotado por Paolo Virno: —*Cuando hoy hablamos de «sitios comunes», entendemos generalmente como locuciones estereotipadas, casi privadas de todo significado, banalidades, metáforas muertas —«sus ojos son dos faros»—, conversaciones trilladas. Y, sin embargo, no era este lo significado originario de «sitios comunes». Para Aristóteles, los _ topoi koinoi ‘ son las formas lógicas y lingüísticas de valor general, como si dijésemos la estructura ósea de cada uno de nuestros discursos, aquello que permite y ordena toda enunciación particular. Esos «sitios» son comunes porque nadie – ni el orador refinado, ni el borracho que murmura palabras sin sentido, ni lo comerciante, ni el político – puede dejarlos de perfil.* Cfr. VIRNO, 2003, pp. 34-35. (Traducción libre para el castellano)

Además de externalidades de red, en la economía inmaterial de la informática, ya se habla también en derogación de dos leyes clásicas de la economía, la ley de la escasez¹⁴ y la ley de los rendimientos decrecientes¹⁵. En la nueva economía inmaterial, valdría la ley de la abundancia y de los rendimientos crecientes.

Por otro lado, la producción basada en las externalidades de la red instituye una nueva forma de producción económica, descentralizada, de colaboración y que puede escapar de los esquemas de mercados - *commons-based peer production*¹⁶.

Giuseppe Cocco apunta que en la producción reticular los términos *netwares* y *wetware*¹⁷ —*son movilizados para complementar hardware y software y aprehender las nuevas formas de trabajo y/o interacción productiva en el ámbito de las redes de cooperación virtual*¹⁸.

(transporte, accesibilidad, proximidad de los mercados) más además de su contribución fiscal o mercantil. Para Alfred Marshall, la parte de crecimiento de la empresa que no depende de la acumulación de capital y trabajo, si no de la técnica, se explica por las externalidades tecnológicas. Cfr. MOULIER-BOUTANG, 2004, p. 147. (Traducción libre para el castellano)

¹⁴ Clásicamente la Economía es concebida con la ciencia que busca equilibrar las necesidades humanas, que son por naturaleza ilimitadas, a los recursos, que siempre son limitados y escasos. Una de las finalidades de la actividad económica es la lucha contra la escasez. Cfr. COTTA, 1978, p.168

¹⁵ La llamada ley de los ‚rendimientos decrecientes‘ (o no-proporcionales) fue formulado por los economistas clásicos. Según esta ley, la relación entre la cantidad del producto y la de uno (o varios) factor de producción tiene una tendencia a decrecer cuando aumenta la producción. En otras palabras, esta ley dice que la duplicación de los insumos en un proceso físico no duplica la producción. Marx critica esta ley, al fundamento de ella se aplica más a la agricultura y no a la industria, pues el propio progreso técnico impide que se inicie el decrecimiento. Cfr. COTTA, 1978, pp. 361-362

¹⁶ Cfr. BENKLER, p. 60

¹⁷ [Wetware] y [netware] son términos correlacionados. El primero dice respecto a la capacidad individual de operar los sistemas de hardware y software, capacidad esa que es desarrollada a partir desde el punto de vista del usuario o consumidor, de forma interactiva, en la producción. El énfasis aquí es en el trabajo y en la innovación del punto de vista del consumo. [Netware] es la perspectiva colectiva de esa misma interacción con el consumo, a partir de la red. Cfr. COCCO, 2003, pp. 9-10.

¹⁸ Cfr. *Ibid.*, p. 9

Moulier-Boutang añade que los bienes hegemónicos en el capitalismo dicho cognitivo son compuestos de 4 factores simultáneamente: (i) *hardware*; (ii) *software*; (iii) *wetware* y (iv) *netware*. El economista francés observa que el *netware* desempeña papel hegemónico entre ellos, quiere decir, determinante, pero los cuatro factores son irreductibles a sólo uno de ellos. Observa aunque no es posible un control completo por parte del capital, de ninguno de los cuatro factores¹⁹.

Transportando esas perspectivas para el caso especial del proceso electrónico, lo que nos parece decisivo, ahí, es, sobre todo, mirarlo como fenómeno de interacción entre el juez, las partes y la sociedad, en fin, como fenómeno de una red social, económica y política y no como mera estructura de TI para las demandas judiciales.

2.2 Medio. Es cierto que existe mucha resistencia, que podemos llamar de ergonómica, al uso del ordenador en medio jurídico. Es común afirmarse que es más fácil manosear los autos de papel. No se niega cierta dificultad en la actual fase del desarrollo tecnológico, sin embargo, sabemos todos como es difícil manosear, por ejemplo, los autos de un expediente con 40 volúmenes; en el proceso electrónico, los mecanismos de búsqueda electrónica interna van a facilitar cada vez más la investigación dentro de los autos. Además, ya están disponibles en el mercado las tecnologías tais como multitouch y la *e-ink* (tinta electrónica) y hasta la visión computacional y lo reconocimiento de voz, que pronto suministrarán soluciones más confortables para el proceso electrónico.

Ya está disponible, también, inclusive el llamado *e-paper*, de *oleds* o *leds* orgánicos que permiten confeccionar monitores bien finos, con el espesor de un papel y hasta flexibles. Existe inclusive una anécdota que marca bien la superación de esas preocupaciones con el bienestar de la manipulación electrónica, pues para los que prefieren todavía el viejo expediente de papel, ya se puede vislumbrar el proceso de *e-papel*... Y ese juego de palabras es interesante, también, para deshacer una otra idea que nos parece equivocada, es decir, la de que el expediente electrónico es una transposición virtual de los autos, sin cualquier inflexión en los principios y en la ciencia tradicional del proceso. A ver.

El gran pensador de *mass media* en el Siglo XX, el canadiense Marshall McLuhan, sintetizó en la célebre idea de que —*el medio es el mensaje*||²⁰ la importancia del medio de

¹⁹ Cfr. MOULIER-BOUTANG, 2004, p. 55

²⁰ La idea de que el medio de comunicación y transmisión del mensaje no es neutro, pues él condiciona inclusive su contenido. —*Todos los medios actúan sobre nosotros de modo total. Ellos son tan penetrantes que sus consecuencias personales, políticas, económicas, estéticas, psicológicas, morales, éticas y sociales no dejan cualquier fracción de nosotros mismos sin tocar o inalterada. El medio es la _massage'. Toda comprensión de los cambios sociales y culturales es imposible sin el conocimiento del modo de actuar de los medios como medio ambiente. Todos los medios son prolongaciones de alguna facultad humana – psíquica o física.*|| Cfr. McLUHAN, 1969, p. 54 (traducción libre para el castellano).

comunicación e información para la propia racionalidad humana²¹. Los medios son concebidos como extensión de los seres humanos²². Esa idea es muy útil para la discusión actual del proceso electrónico, que cambia del medio papel para el medio electrónico, virtual y desmaterializado.

Hay entre el actual y el virtual una profunda interacción, todo actual es rodeado de una niebla de virtuales, como ya había notado Gilles Deleuze²³. El gran filósofo de la Internet, el francés Pierre Lévy, discípulo de Deleuze, observa, con propiedad, que es importante entender que la virtualización:

"no es una desrealización (la transformación de una realidad en un conjunto de posibles), sino una mutación de identidad, un desplazamiento del centro de gravedad ontológico del objeto considerado: en vez de definirse sobre todo por su actualidad (una solución), la entidad pasa a encontrar su consistencia esencial en un campo problemático."

Y prosigue el filósofo francés:

*Virtualizar una entidad cualquier consiste en descubrir una cuestión general a la que ella se relaciona, en hacer cambiar la entidad en dirección hacia esa interrogación y en redefinir la actualidad de partida como respuesta a una cuestión particular."*²⁴²⁵

El jurista brasileño Cândido Dinamarco, siguiendo las huellas del austriaco Franz Klein, por otro lado, difundió la tesis de que el proceso es *__medio*²⁶, instrumento de la efectividad de los derechos materiales e incluso de los valores sociales y políticos, es decir, resaltó la importancia del proceso también para la garantía de los objetivos metajurídicos. Para

²¹ —Los medios, al alterar el medioambiente, hacen germinar en nosotros percepciones sensoriales de agudeza única. La prolongación de cualquier de nuestros sentidos altera nuestra manera de pensar y actuar – el modo de percibir el mundo. Cuando esas relaciones se alteran, los hombres cambian.‖ Cfr. McLUHAN, 1969, p. 69

²² —En una cultura como la nuestra, ha mucho acostumbrada a dividir y astillar todas las cosas como medio de controlarlas, no deja, a veces, de ser un tanto chocante recordar que, para efectos prácticos y operacionales, *__el medio es el mensaje__*. Eso sólo significa que las consecuencias sociales y personales de cualquier medio – es decir de cualquier una de las extensiones de nosotros mismos – constituyen el resultado del nuevo estadio introducido en nuestras vidas por una nueva tecnología o extensión de nosotros mismos.‖ Cfr. McLUHAN, 1979, p. 21 (traducción libre para el castellano)

²³ Cfr. DELEUZE 1996, p. 49

²⁴ LÉVY, Pierre O que é o virtual? – Trad. para el portugués Paulo Neves - São Paulo: Editoria 34, 1996. (pp. ²⁵ -20)

²⁶ —Todo instrumento, como tal, es medio; y todo medio sólo es tal y se legitima, en función de los fines la que destina. p. 206 (...) En otras palabras, la perspectiva instrumentalista del proceso es por definición teleológica y el método[teleológico conduce invariablemente a la visión del proceso como instrumento predispuesto a la realización de los objetivos elegidos.‖ Cfr. DINAMARCO, 1990, p. 207. (traducción libre para el portugués)

Dinamarco la instrumentalidad del proceso es doble, negativa (la instrumentalidad de las formas) y positiva (instrumentalidad para efectividad de los derechos)²⁷.

Confluyendo McLuhan y Dinamarco, tenemos que, se por una visión ese „medio' no puede transformarse en un fin en sí mismo, para deleite tecnista de los especialistas en derecho procesal, por otro lado, ese *medium* no es exento, mucho menos neutro, pues él acaba por influir y contaminar el propio desenrollar del proceso, la forma de participación de las partes litigantes y hasta el contenido de la decisión del juez, que se ven condicionadas, de esa forma, por la dinámica hipertextual y reticular del nuevo procedimiento de decidibilidad, es decir, de la redefinición levyana de la —*actualidad de partida como respuesta a una cuestión particular*—.

Así, el *medio* electrónico, además de condicionar sobremanera el contenido de la jurisprudencia, va a tornar exponencial la propia *instrumentalidad*²⁸ del proceso, que pasará a tener mucho menos amarras y limitaciones materiales, permitirá el aumento de su desformalización y ensanchará las posibilidades probatorias. En fin, el medio electrónico subrayará que el proceso es *medium* y es instrumento, posibilitando, así, que se privilegie en la demanda los objetivos sociales y políticos del proceso.

3. El Juez y la Conectividad.

La redefinición de la actualidad del proceso de tomada de decisión judicial será, primordialmente, condicionada por la alteración de la forma individualizada que ese proceso se pasa en la formación de la convicción del juez, pues la decisión judicial, mismo cuando proferida de forma colegiada en los tribunales superiores, es fruto todavía de un proceso de convicción profundamente monocrático.

Sin profundizar en las complejas formalizaciones matemáticas de la novel teoría de las redes, el sociólogo catalán Manuel Castells, transformó un simple *insight* en una trilogía monumental sobre la era de la información. Su gran perspicacia fue a percibir que el *„poder de los flujos es más importante que los flujos del poder'*.

²⁷ —*Esta tiene en común con la instrumentalidad de las formas su direccionamiento negativo, es decir, la función de advertir para las limitaciones funcionales (de las formas allá, aquí, del propio sistema procesal). El lado negativo de la instrumentalidade del proceso es ya un logro metodológico de la actualidad, una tomada de consciencia de que él no es un fin en sí mismo (...). El direccionamiento positivo del raciocinio instrumental conduce a la idea de efectividad del proceso, entendida en el contexto jurídico social y político. Cfr. DINAMARCO, 1990, p. 379. (traducción libre para el portugués)*

²⁸ Cfr. PEREIRA, Sebastião Tavares. O processo eletrônico e o principio da dupla instrumentalidade. JusNavigandi, Teresina, año 12, n. 1937, 20 oct. 2008. Disponible en: <http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=11824> . Acceso en: 23 jun. 2010.

Esa locución es mucho más revolucionaria que aparenta, pues significa, en la práctica, realzar toda la potencia de las conexiones interactivas de la inteligencia articulada colectivamente.

¿Pero lo que eso tiene a ver con el juez contemporáneo? La respuesta es sencilla: permite ver el magistrado no como Poder, sino como potencia y contrapoder, es decir, antes de representar el Poder, el Poder constituido y estático, el juez contemporáneo puede catalizar los flujos de la dinámica de los lazos de la colectividad.

Por un lado, la sentencia es un acto de inteligencia. Por otro, el sentimiento está incrustado en las profundidades de su propia etimología latina (*sententia,ae*, 'sentimiento'). Pero sentimiento e intelecto son justamente las dos instancias más afectadas por la potencia de los flujos e influjos de las nuevas tecnologías de información y comunicación.

Hoy no venga más la figura del genio solitario. Nadie consigue más competir con la velocidad y la riqueza creativa de los flujos de conocimiento que se irradian por la red. Nadie, aisladamente, detiene ni siquiera el conocimiento disponible de una única área del saber.

El juez solipsista, que desconecta los autos del mundo, que no actúa en interacción con las partes y con el contexto socio-cultural, tiene cada vez más dificultad de decidir con adecuación social.

La sentencia no será más un sentimiento aislado, fruto de una racionalidad jurídica particular, de una justicia individual. El sentimiento contemporáneo de justicia es eminentemente colectivo, solidario y cooperativo. Ese sentimiento, cristalizado en la propia etimología de la sentencia, antes que individual, es indiviso, es común y compartido en la su integridad.

La sentencia contemporánea tiende a ser el 'lugar-común', no en el sentido de expresiones estereotipadas, pero en la acepción aristotélica del término - *tópos koinós* - es decir, el discurso que se contrapone a los 'lugares especiales', a los discursos especializados, a los saberes privativos.

Ese 'lugar-común' no es más el texto firmado en el papel por la individualidad del juzgador, sino el hipertexto, la malla comunal que no cesa de comunicarse, de construirse y reconstruirse, a través del proceso virtual.

En ese sentido debemos estar atentos para que el estupendo avance proporcionado por la ley brasileña del proceso electrónico, que consagra el código fuente abierto, el software libre, la Internet y lo procedimiento virtual como regla, no sea encauzado en una dirección contraria, es decir, la de la *verticalización vinculante* de los procedimientos.

La experiencia demuestra que los procesos cerrados y opacos de informatización de los sistemas judiciales, en las manos de unos pocos expertos, condicionan y aprisionan la libertad y la independencia del juez en la conducción del proceso, lo que, efectivamente,

implica una pérdida bruta de fenomenalidad procedimental e instrumental del acceso judicial y, por consecuencia, de la propia eficacia de los derechos materiales del ciudadano.

4. Principios Específicos del Proceso Electrónico

El presente momento de efectuación de la justicia virtual en Brasil y en el mundo puede ser un momento privilegiado, en que la doctrina y la jurisprudencia podrán canalizar los flujos de emancipación que las nuevas tecnologías de información y comunicación proporcionan, o podrá, al contrario, significar una opción conservadora, la opción por la pura *informatización de la ineficiencia*²⁹ del proceso actual.

Tenemos en la verdad dos caminos. El primero sería pensar en el '*proceso scanneado*', y no nos referimos a la digitalización del expediente de papel, pero, sí, al proceso mental de copiar – ,*scannear*' - los vicios de la escritura, la ineficiencia del proceso de papel y exportarlos para el proceso electrónico. Sería el proceso de pensar el proceso electrónico con la cabeza de papel.

El segundo camino, que nos parece más prometedor, es lo de explorar, efectivamente, lo potencial de las nuevas tecnologías de información y comunicación, de la conexión, de la ley de la abundancia de los *bits* y *qbits*, de la ley de los rendimientos crecientes, de las externalidades positivas de la red, y canalizar esas perspectivas para un nuevo proceso, para una nueva racionalidad procesal que pueda volver los derechos más efectivos y las decisiones más justas y adecuadas.

Es ingenuo imaginar que la hoja de papel tenga el mismo potencial político y social de un monitor de ordenador. La prensa ha demolido una hegemonía de mil años de la cultura del manuscrito, del puño de hierro de la iglesia, dando lugar a la galaxia de Gutenberg. Las nuevas tecnologías de la misma forma ya están rearticulando las formas de poder.

En ese sentido, importar mecánicamente los principios clásicos del proceso de papel, para el proceso electrónico nos parece absolutamente inadecuado, y por ello mismo divergimos de aquellos que sostienen tratar la Ley 11.419/2006 de Brasil de mero procedimiento³⁰.

Urge que se desarrolle una tecnología jurídica específica, para optimizar lo potencial que esas nuevas tecnologías de comunicación e información pueden proporcionar para la resolución de los conflictos judiciales.

²⁹ Ese término fue cuñado por el Magistrado Antônio Gomes de Vasconcelos, por ocasión de los debates ocurridos en los Talleres Temáticos del I Congreso Del Estado de Minas Gerais (Brasil) – Justicia Digital y Derecho del Trabajo, realizado por el Tribunal Regional del Trabajo de Minas Gerais y su Escuela Judicial, y que ha tenido lugar en la ciudad de Caxambu-MG (Brasil), en agosto de 2008.

³⁰ "[...] *el medio extrínseco por el cuál se instaura, se desarrolla y termina el proceso; Es la manifestación extrínseca de este, su realidad fenomenológica perceptible.*" CINTRA, 2000. p. 277. (traducción libre para el castellano)

El tamaño de ese desafío no es obra para una sola persona, tampoco cabe en las dimensiones de ese trabajo. Lo que se pretende aquí es sólo sugerir los primeros pasos para esa caminata.

Se sugieren, en esa orden de ideas, siete nuevos principios, que están evidentemente conectados con los principios tradicionales del proceso, pero que desde las nuevas perspectivas posibilitadas por el nuevo *medium*, alcanzan un salto cuántico, o sufren una torsión topológica que los diferencian de la perspectiva tradicional. En la actual fase de desarrollo de nuestra investigación, podemos presentar el siguiente elenco³¹: el principio de la *inmaterialidad*; de la *conexión*; de la *intermedialidad*; de la *interacción*; principio de la *hiperrealidad*; principio de la *instantaneidad* y, por último, principio de la *desterritorialización*.

Veamos, con más vagar, cada uno de ellos.

4.1. Principio de la Inmaterialidad

La primera característica del proceso electrónico es la propia desmaterialización de los autos. En ese sentido *autos* y *actos*, que ya tienen etimología común³², se aproximan todavía más, en la acepción de puro movimiento, impulso, actividad. Los *autos* y los *actos* procesales pasan a tener una dualidad más intensa, en el sentido de que ambos no se cristalizan más, ambos son certificados de forma inmaterial, digital. Sin embargo, los autos siguen como la pura certificación inmaterial de los actos procesales. En esa línea no se puede más entender la certificación como mera materialización de los actos.

En cierta medida, el verbo *documentar* y el sustantivo *documento* recuperan en el medio electrónico el sentido etimológico, que no tiene conexión con la idea de materialización de actos. Documento deriva del latín *documentum*³³, que significa enseñanza, lección. El sentido es, pues, mucho más abstracto que material. Enseñanza es una actividad no una cosa material (*res*).

En el mismo orden de ideas, las nociones de «proceso», «procedimiento» y «autos» tienden a aproximarse también, ya que no se diferencian, en sede del proceso electrónico, en la pura materialización de actos, es decir, esos tres conceptos se aproximan de la idea de flujo, de impulso y movimiento.

³¹ El Magistrado Fernando Neto Botelho, una de las mayores autoridades brasileñas en informática jurídica, camina también en la línea de desarrollar nuevos y específicos principios del proceso electrónico. Cfr. BOTELHO, 2009, disponible en <http://www.amatra18.org.br/site/Index.do>

³² Etimología latina: *actus,us* 'movimiento, impulso, derecho de paso, acción, representación de una pieza teatral', subst. del adj. *actus,a,um*, part.pas. de *agere* 'poner en movimiento'. Cfr. HOUAISS, 2003

³³ Etimología latina: [*documentum*],i 'enseñanza, lección, aviso, advertencia, modelo, ejemplo, indicio, señal, indicación, prueba, muestra, prueba que hace fe, documento', del v.lat. [*docere*] 'enseñar'; ver doc(t)- Cfr. HOUAISS, 2003

Aquí, desmaterializar no significa, evidentemente, el pasaje para el mundo místico, espiritual o cosa que lo valga, pero sencillamente el pasaje del mundo de los átomos, de la materia, para el mundo de los bits, es decir, para el mundo lógico o formal, para el mundo del lenguaje – lenguaje de las máquinas.

Está claro que ese pasaje no es neutro, pues el mundo analógico de la materia, no es igual al mundo lógico, formal del lenguaje.

El mundo de los bits es el mundo del lenguaje, del lenguaje binario. Y el lenguaje tiene una característica muy peculiar que es la dualidad „comunicación-información“, es decir, el lenguaje es contenido de información y, a la vez, es comunicación, trasmisión, conexión³⁴.

En ese sentido, el principio de la inmaterialidad del proceso electrónico refuerza la idea de que el nuevo proceso es un proceso, sobre todo, lingüístico, que liga los sujetos del proceso, juez, autor y reo, esencialmente a través del lenguaje, de los hombres y de las máquinas. En otras palabras, la estabilización de la demanda judicial es hecha a través del lenguaje, de la pura forma lógica, y no más por la forma material (de papel). Aquí escritura y lenguaje acaban adquiriendo sentidos bien distintos.

Además, el carácter doble de la inmaterialidad del novel proceso enfatiza, por otro lado, que el proceso es tanto la carga de los contenidos (información) de los derechos materiales en *litigio*, cuanto la propia discusión, el debate, el comunicación, la trasmisión y lo tráfico de actos y datos³⁵.

Esa nueva concepción lingüística e inmaterial del proceso, equilibra mejor su aspecto democrático-formal – proceso como presupuesto formal de la democracia - a su aspecto material, de efectividad social de los derechos asegurados por la orden constitucional democrática.

Bajo tal perspectiva, la inmaterialidad enfatiza la corriente instrumentalista del proceso, al desmaterializar los formalismos en Pro de una adecuación social de los derechos materiales.

El principio de la inmaterialidad no se opone a la realidad actualizada. Lo virtual no se opone al actual, como se ha visto (Deleuze). Lo virtual privilegia más la potencia que el acto, e invita, en ese sentido, a una postura más transformadora de la realidad (actual). El proceso electrónico es el proceso que no cristaliza una actualidad, el *statu quo ante*, y en esa línea tiende a buscar la actualización incesante, la potencia del *update*.

³⁴ PIGNATARI (2003) p. 13

³⁵ Esa dualidad está inclusive bien resaltada en la propia dogmática del proceso electrónico, como si puede notar, *in verbis*, por el inciso I, del § 2º, del Art. 1º de la Ley Federal brasileña n. 11.419/2006: —*Para el dispuesto en esta Ley, se considera: I - medio electrónico cualquier forma de almacenamiento o tráfico de documentos y archivos digitales;*l. (traducción libre para el castellano).

El proceso electrónico tiene condiciones, así, de actuar más como siendo expresión de la potencia, que del Poder de Estado, rescatando, así, la noción de derecho como límite del poder. En ese sentido juega de forma importante la distinción operada por Espinosa, en las proposiciones 34 y 35 de su *Ética*, entre poder (*potestas*) y potencia (*potentia*)³⁶.

Para Negri la separación entre *potestas* y *potentia* constituía el centro de batalla lógica fundamental de la *Ética* de Espinosa. *Potestas* era concebida como capacidad de construir cosas, y *potentia* como la fuerza que la actualiza, es decir, la fuerza que la vuelve real³⁷.

El proceso en medio material tiende a reprimir y a contener formas y conductas. El principio de la inmaterialidad, al contrario, tiende a ser proactivo, flexible y pasible de adecuación al caso concreto.

Como es sabido, los principios no son rígidos como las normas. Son más flexibles, son indicativos, preceptos de optimización y apuntan tendencias y nuevos caminos; no imponen conductas necesarias, ni ofrecen sólo una única respuesta cierta. Bajo esa perspectiva, el principio de la inmaterialidad será una invitación permanente a la doctrina y a la jurisprudencia y, sobre todo, a la práctica diaria del proceso, para encontrar el medio más pragmático y justo, para la búsqueda de una solución más justa para la demanda.

Por otro lado, si el principio de la inmaterialidad apunta en el sentido de la flexibilidad procesal, por otro lado, los *workflows* de los sistemas procesales electrónicos tenderán a contener y equilibrar eventuales excesos y discrecionalidades del judiciary. Condicionados al *workflow* y desafiados por la inmaterialidad, los actores del proceso irán moldeando con el pasar del tiempo una concepción más constructivista y democrática de proceso.

4.2 Principio de la Conexión

El proceso electrónico es, sobre todo, un proceso en red, pasible de conexión, de conexión desde el punto de vista (i) tecnológico, como desde el punto de vista (ii) social, es decir, es un proceso de conexión entre sistemas, máquinas y, principalmente, entre personas.

La idea de conexión en red hace toda la diferencia. El proceso conectado es bien diferente del proceso desconectado, y bajo varios enfoques. Podemos sistematizar dos perspectivas principales. La primera, que denominamos de conexión reticular, y la otra, de conexión

³⁶ —*Propositio XXXIV: Dei potentia est ipsa ipsius essential.* —*Propositio XXXV: Quicquid concipimus in Dei potestate esse, id necessario est.* Cfr. SPINOZA, 1913 (a) p. 66

³⁷ Cfr. NEGRI, 2000, p.43

inquisitiva. Pero hay que resaltar, como no podía ser diferente, que ambas las perspectivas están entre sí conectadas, siendo ambas beneficiadas que el gran Pierre Lévy llamó de *inteligencia colectiva*³⁸.

4.2.1 De la Conexión Reticular.

Reticular es un adjetivo con que se designa a todo que se imprime forma de red. Con el adjetivo „reticular“ lo que se desea significar y enfatizar es que no se trata sólo de mera conexión, de una conexión lineal, pero de una conexión cualificada: en red.

Una conexión lineal es sólo una aproximación entre dos adyacencias. En cambio, una conexión reticular presupone un cambio de escala, de nivel, de lógica. De una conexión lineal transcurre un flujo previsible y estable, de la conexión en red, el flujo es complejo, inestable.

No hay linealidad rígida en la secuencia del flujo procesal electrónico conectado. No hay en los autos virtuales ni incluso hojas numeradas, pero eventos en flujo.

El proceso electrónico no se diferencia solamente por la desmaterialización, pero, sobre todo, por la posibilidad de esa desmaterialización viabilizar la transmisión incesante, en tiempo real, del contenido de los actos y de las prácticas procesales. En el proceso electrónico no hay hablar ni siquiera en pedido de vista del proceso, ya que lo proceso está conectado a las partes y ala sociedad, 24 horas por días, 365 días del año.

La publicidad en el proceso de papel era una mera posibilidad, la distancia física y material transformaba la publicidad en mera presunción; con el proceso virtual, sin embargo, ella mucho más que una presunción, es una realidad, esto es, la publicidad es una virtualidad, pero no en el sentido de posibilidad, si no de una realidad-virtual y efectiva³⁹, pues, como ya se vio, lo virtual no se opone al real (Deleuze).

El llamado principio de la escritura – *quod non est in Actis non est in mundo* - encerró en el Código Canónico la fase de la oralidad en boga desde el proceso romano⁴⁰ e incluso en el

³⁸ “Es una inteligencia distribuida por toda parte, incesantemente valorizada, coordinada en tiempo real, que resulta en una movilización efectiva de las competencias. Acrecentamos a nuestra definición este complemento indispensable: la base y el objetivo de la inteligencia colectiva son el reconocimiento y lo enriquecimiento mutuos de las personas, y no el culto de comunidades fetichizadas o hipostasiadas” Cfr. LÉVY, 2003, pp. 28-29. (traducción libre para el castellano).

³⁹ No es por otra razón que la Ley brasileña 11.419/2006 (art. 11, § 6º), cogita permitir el acceso por red externa de los documentos privados sólo para las partes, fiscales y ministerio público.

⁴⁰ En el periodo del procedimiento de las acciones de la ley, el proceso romano era totalmente oral. Solamente con el proceso formular es que pasó a ser parcialmente escrito. Cfr. CRUZ E TUCCI & AZEVEDO, 2001, p.78

proceso germano medieval⁴¹. El principio de la escritura, entonces, visaba a dar seguridad jurídica y estabilidad a los actos procesales, pero a la vez acababa por separar los autos del mundo.

Esa desconexión autos-mundo pasó incluso a modelar toda la estrategia argumentativa y de actuación de las partes y del juez en el proceso. Ni el posterior rescate de la oralidad, cinco siglos después, ha conseguido alterar la naturaleza profundamente estructurante del principio de la escritura en el expediente de papel, ya que su correspondiente oralidad no rompía con la idea de que lo que estaba fuera de los autos estaba fuera del proceso. La oralidad, en última instancia, estaba también condicionada a la escrituración en el expediente.

Con advenimiento de las nuevas tecnologías de comunicación e información y las posibilidades ampliadas de conectividad por ellas proporcionadas, se rompe, entonces, con la separación rígida entre el mundo del proceso y lo de las relaciones sociales, ya que el medio electrónico trasciende las limitaciones materiales del medio de papel. El hipertexto, el enlace permite la aproximación entre los autos (virtuales) y la verdad (real y virtual) contenida en la red.

Además, el principio de la conexión reticular transforma el proceso judicial en un fenómeno menos segmentado y secuencial. Los actos pasan a ser menos deductivos y silogísticos. Se cambia la compartimentación de los actos por la instantaneidad, el tiempo lógico, por el tiempo real. El plazo deja de ser un concepto estanco, para asumir una perspectiva más dinámica, más concreta y real, que se extiende por todas las horas del día, pero que también se reduce y se amolda a la pragmática concreta de los actos.

De la preclusión lógica se camina para una inducción preclusiva, es decir, se enfatiza la inducción en detrimento de la deducción en la racionalidad procesal. La preclusión reticular no está condicionada a un proceso rígido de contradicción formal entre actos. La incompatibilidad de los actos no es sólo deducida lógicamente, pues puede también ser inducida de forma mucho más vehemente del caso concreto y particular. El saneamiento de las nulidades formales no está más condicionado sólo a la inercia de la parte en la primera oportunidad que tuviere que manifestarse en los autos. El principio de la conexión en red impone a las partes encargos de la vigilancia permanente y en tiempo real.

La conexión aumenta la responsabilidad de las partes en el proceso, como contrapartida a la propia ampliación de su participación. La democracia aumenta derechos, deberes y responsabilidades. Como ya fue dicho a respeto de la sentencia, el principio de la conexión reticular conduce el proceso al «lugar-común» - tópos koinós - al ágora virtual, donde los discursos especializados y las tecnicidades procesales tienden a ceder espacio – en cierta medida se puede pensar en términos de tecnología de la deformalización del proceso.

⁴¹ El proceso germano, bárbaro, en la alta edad media, era esencialmente oral, aunque en la Península Ibérica tenga también guardado aspectos del proceso romano formular, mixto. Cfr. GUEDES, 2003, PP. 21-23.

4.2.2. Principio de la Conexión Inquisitiva.

El principio de la conexión transforma, naturalmente, el proceso más inquisitivo. En materia de la prueba, el principio clásico de la escritura – *quod non est in Actis non est in mundo* – siempre fue decisivo. Esa separación entre lo que está en los autos y lo que está en el mundo es también un mecanismo de racionalización y organización de la producción de las pruebas.

En el proceso de papel, ese principio es intuitivo, ya que no hay como exigirse que el juzgador conozca algo fuera de la realidad materializada, estabilizada y escriturada en los autos.

En el proceso virtual esa separación es literalmente desmaterializada. Las fronteras entre los autos y el mundo ya no son tan claras, pues ambos pertenecen al mundo virtual. La virtualidad de la conexión - *el hipertexto* - altera profundamente los límites de la prueba, pues, como si sabe, los *enlaces* permiten una navegación indefinida por el mundo virtual de las informaciones, un enlace siempre conduce a otro y así por delante... La llamada *Web semántica*⁴² va inclusive llevar esa irradiación de la información a niveles inimaginables.

La teoría de la prueba lanzó mano del concepto abierto de 'hecho público y notorio' para acoger en el expediente los hechos públicos. En el mundo de la Internet, la escala de que sea hecho de conocimiento público aumenta en proporciones gigantescas, ya que el decisivo no es más bien el conocimiento del hecho, sino la posibilidad de acceso a él, de la conexión.

Es cierto que la doctrina, jurisprudencia y la legislación van, con el pasar del tiempo, establecer los límites para la navegación virtual, para evitarse la difusión del caos en el flujo procesal, pero esa regulación sólo indica que de hecho el proceso reticular pone los actores del proceso en otro mundo, en otra lógica probatoria.

Lo que se tiene que tener en mente, sin embargo, es que esa posibilidad abre perspectivas interesantes cuanto a la búsqueda de la tan añorada verdad real – *rectius*: verdad virtual – y, además, transforma enormemente el cálculo procesal de los litigantes cuanto a las posibilidades y encargos de la prueba.

Esa posibilidad va a transformar el proceso en un instrumento más ético, pues el aumento de la posibilidad de búsqueda de la verdad real-virtual será proporcional a la reducción de la alegación y negación de hechos virtualmente verificables.

⁴² También conocida como Consorcio World Wide Web (W3C). La Web Semántica es una web de datos. Existe una gran cantidad de datos que todos nosotros utilizamos todos los días, y no forma parte de la web. La visión de la Web Semántica es ampliar principios de la Web a partir de documentos para datos. Ella permite que humanos y máquinas trabajen en verdadera interacción. En fin, la idea es transformar la web de uno mar de documentos en un mar de datos. Hay un excelente FAQ en <http://www.w3.org/2001/sw/SWFAQ#What1>

En el proceso electrónico, mejor que hablarse en hecho 'público y notorio', será, por lo tanto, operar con la idea de hecho *'común y conectable'*. Aquí «común»⁴³ entendido también como sustantivo, hecho extra-estatal, no gubernamental, con acceso abierto por la red mundial de ordenadores. Será, entonces, la posibilidad de conexión por parte del juez – conexión inquisitiva – el criterio decisivo para la inserción de la información en la esfera probatoria del proceso en red.

4.3. Principio de la Intermedialidad.

«Intermedialidad» es un concepto en construcción formulado por los teóricos de la información, comunicación y literatura y significa el proceso de conjunción, interacción y contaminación recíproca entre varios *media*⁴⁴.

Esa es idea es interesante para marcar el paso de un proceso rígidamente fijado, registrado materialmente en el papel, para un expediente desmaterializado, fluido, registrado sólo como lenguaje, lenguaje binario.

A primera vista, el proceso electrónico importaría sólo el pasaje de uno medio de comunicación – papel – a otro, el medio electrónico. Pero la inmaterialidad del proceso electrónico no se estabiliza en un medio unívoco, en una forma única de comunicación e información, ya que el milagro científico de la informática permite que los registros en los autos virtuales trasciendan el lenguaje escrito, agregando sonidos, imágenes y hasta imágenes-sonidos en movimiento.

Leer una novela es muy diferente de ver la película sobre él, que a su vez es también distinto de la representación de la respectiva pieza teatral, que es diferente de una novela. Aunque el tema sea lo mismo, el medio altera y hasta condiciona la forma con que se da la percepción e intelección del mensaje transmitido. En ese sentido el medio transforma el propio contenido del mensaje. Él no es neutro. Como registró McLuhan, *el medio es el mensaje*.

⁴³ El concepto de 'común' está siendo hoy articulado por una tendencia política post-estructuralista. El concepto es formulado sobre todo por Negri y Hardt y Paolo Virno. La idea de 'común', como sustantivo, está conectada al concepto aristotélico de 'lugar-común'. Cfr. VIRNO, 2003, pp. 34-35

⁴⁴ El término "intermedialidad" es un concepto en construcción, pudiendo aparecer como sinónimo de términos como "intermedia", "intermedias", acercándose todavía, en el objetivo de los estudios literarios, de nociones como "intertextualidad", "transposición intersemiótica", "estudios interartes. —*En ese ámbito discursivo, por [intermedial entendemos el texto que se alimenta, intencionalmente, de la conjugación de principios que nortean diferentes proposiciones estéticas y definiciones de 'media' en el plano de una obra, produciendo un contexto múltiple dentro de una unidad textual específica.* Cfr. SALDANHA, 2008. (traducción libre para el castellano)

En Brasil, específicamente en el Programa de Posgrado en Letras de la UFMG, "intermedialidade" es el término adoptado por el grupo de investigación en [intermédias], coordinado por la Prof. Thais Flores Nogueira Diniz. Cfr. <http://dgp.cnpq.br/buscaoperacional/detalhegrupo.jsp?grupo=03338037EO09HQ> con acceso el 24 abril 2010.

La posibilidad de la interacción entre esas varios media dentro del proceso virtual, lo transforman, sin cualquier duda, en un sistema mucho más complejo que el proceso tradicional registrado, casi que completamente, en la forma escrita. La dogmática brasileña permite la incorporación a los autos de papel de registros de sonido e imagen electrónicos, pero esa incorporación es precaria, pues esos medios, para que sean efectivamente integradas al proceso, desafían siempre una transposición a la escrita.

La imagen sin movimiento, la fotografía, es pasible de interacción en los autos de papel sin la transposición para la escrita, pero eso se opera en el proceso de papel sólo de forma extraordinaria, no como regla, como excepción, y aun así de forma muy limitada. La imagen-movimiento (Bergson) tiene bien mayor poder retórico.

Esa mayor libertad en relación a la escritura posibilita, por otro lado, la potenciación del proceso como medio, como instrumento de la efectuación de los derechos materiales, pues además de aumentar la posibilidad de contrastarse la verdad real, su intermedialidad, es decir, la mayor interacción entre varios „media“, acaba por deformalizar el proceso, volverlo más pragmático y menos sujeto a las reglas rígidas de un único medio. Esa deformalización posibilita de una manera más resaltada la canalización de los medios a beneficios de los objetivos sociales del proceso.

La intermedialidad resalta, por último, el carácter transdisciplinar del proceso electrónico. Él atraviesa las asignaturas, pues se aplica a los procesos civil, penal y laboral. No es, pues, un simple procedimiento, al contrario, es un proceso más transversal.

4.4 Principio de la Híper-realidad

Otro aspecto importante del proceso electrónico, tanto desde el punto de vista de la busca de la verdad real, cuanto del aspecto de la agilidad procesal, dice respecto a la radicalización de la oralidad en el proceso.

El principio de la oralidad fue resucitado en el inicio del siglo XIX, con el *Code de Procédure Civile* francés, de 1806, luego con el código de proceso de Klein, de Austria (1895), además de la entusiasta defensa de la oralidad en el proceso perpetrada por Chiovenda, en el inicio siglo pasado, y por último, con el su más reciente rescate llevado a cabo por Cappelletti, en los años 60.

Pero la oralidad tradicional siempre fue muy mitigada, pues, al fin y al cabo, desafiaba siempre algún grado de escrituración. Ya en el proceso electrónico, la oralidad puede ser totalmente preservada – y hasta radicalizada – pues los juicios pueden ser certificados en los autos en su pura verbalización sonora, a través de archivos electrónicos de voz. Más que

„oralidad“, se puede pensar inclusive en la plena hiper-realización⁴⁵⁴⁶ de los actos procesales, hiper-realidad que acaba recriando y simulando en el expediente no sólo realidades virtuales.

Vale recordar que la oralidad siempre fue valorada, no sólo a razón de su capacidad de buscar la verdad real – en contraposición la vieja máxima de que „papel acepta todo‘ – pero también delante del potencial de agilidad que la concentración oral de los actos proporciona. Si el principio de la concentración oral en el proceso de papel ya proporcionaba agilidad, imagine n su potencial a partir de la intermedialidad instantánea del proceso electrónico.

Bien a propósito, hemos recogido en la red, la siguiente observación del filósofo francés de la Internet, Pierre Lévy:

La llegada a la escritura aceleró un proceso de artificialización y de exteriorización de la memoria que sin duda comenzó con la hominización. Su uso en masa transformó el rostro de Mnemosina. Acabamos por concebir el recuerdo como un registro⁴⁸.

El proceso romano era esencialmente oral, pero esa tradición fue cambiada, como si vio, partir del Siglo XIII, con la Decretal de 1.216 del Papa Inocencio III⁴⁷, que consagró en el código canónico el principio de la escritura – *quod non est in actis non est in mundo*.

En la verdad, el principio de la escritura en el proceso, que retrataba entonces el ansia de seguridad y estabilidad en el proceso, significó, con el pasar del tiempo, mucho más el distanciamiento de la realidad, la cristalización de la dinámica inmanente del mundo, que otra cosa. Se pasó del sistema —*lettres passent témoins*‖, en contraposición al hasta entonces dominante —*temoins passent lettres*‖⁴⁸.

La realidad aprisionada en la escritura del proceso es una realidad estática, resultante del medio utilizado y condicionada por él, el papel. En medio electrónico, se puede registrar no

⁴⁵ El concepto de „hiperrealidad“ fue formulado por el sociólogo francés Jean Baudrillard, a partir de la fábula de Borges que trata de los cartógrafos del imperio que trazan un mapa tan detallado que cubre exactamente el propio territorio físico. “*Hoy la abstracción ya no es a del mapa, del doble, de espejo o del concepto. La simulación ya es la simulación de territorio, de uno se referencia, de una sustancia. Es la generación por los modelos de uno real sin origen ni realidad: hiperreal. (...) El real es producido a partir de células miniaturizadas, de matrices y de memorias, de modelos, de comando – y puede ser reproducido un número indefenido de veces a partir de ahí. Ya no tiene que ser racional, pues ya no se compara con ninguna instancia, ideal o negativa. Es sólo operacional. En verdad, ya no es el real, pues ya no está envuelto en ningún imaginario. Es un hiperreal, producto de síntesis irradiando modelos combinatorios en un hiperespacio sin[atmosfera.‖ Cfr. BAUDRILLARD, 1991, p. 8. (Traducción libre para el castellano).*

⁴⁶ Cfr. LÉVY, 2009: <http://caosmose.net/pierrelevy/nossomos.html>

⁴⁷ Cfr. GUEDES, 2003, p. 23

⁴⁸ SANTOS, 1970, p. 41

la efectiva realidad, pero una realidad digitalizada, codificada y virtualizada, o mejor, «hiper-realizada».

El «hiperreal» no es la representación del real, sino su presentación, traducida en lenguaje binario, en bits; mejor sería pensar en términos de transrepresentación del real, en simulación del real, ya que el proceso en sí ya es una performance, una escenificación. Los autos ya son la representación de esa performance, es decir, una representación de una representación, la *presesión del simulacro*⁴⁹.

De cierta perspectiva es necesario, pues, llamar los autos al orden de la realidad social, concreta, pues en ese sentido la hiper-realidad, traída por las nuevas tecnologías del proceso, puede insertarnos en una cadena de realismo onírico y virtual. Al igual que la cultura del papel no ha metido en la mentalidad de la seguridad y del formalismo de la escritura, con pérdida de fenomenalidad bruta, el proceso virtual puede también alejarnos de la realidad, pues la realidad virtual tiende al simulacro.

La resurrección del principio de la oralidad en el siglo XIX tenía el objetivo de recobrar la verdad real en el proceso, distanciada que fue por el régimen de la escritura. Además, la idea era la búsqueda celeridad perdida. La oralidad significaba, pues, la busca por la verdad real, asociada a la agilidad procesal. La limitación del medio imponía que tal ocurriese por esquemas rígidos de representación material.

En el proceso electrónico, de forma diferente, es posible amenizar – jamás excluir – la representación. Es posible presentar la representación de los testigos y hasta una performance de la realidad en los autos, mediante imágenes y sonido. En síntesis, el principio de la hiper-realidad, diferente de la oralidad, cuyo esquema era traducido en el trinomio „*verdad real-representación-celeridad*“, busca la verdad real-virtual, mediante presentación, teniendo como sustrato la instantaneidad, en tiempo real, en línea – *rectius*:
on Network

La hiper-realidad reconstruida electrónicamente irá potencializar la oralidad, no sólo de la audiencia, pero, sobre todo, de la hermenéutica judicial. El juez podrá decidir oralmente, junto de las partes, de manera más directa e interactiva, sanando inmediatamente cualesquiera imperfecciones materiales y deslices. La conexión entre el sentimiento y el habla es más cercana. El fallo hablado será más conciso y sentido, más sentencia, menos escritura.

4.5 Principio de la Interacción.

En el proceso de papel uno de los principios más clásicos, elevado inclusive al nivel constitucional, es el principio del contradictorio. La práctica procesal, sin embargo, está

⁴⁹ Baudrillard formula el concepto de simulacro, que es la simulación que no tiene más como base el real; el real es sólo referencia, una realidad-virtual. *El reality shwon* es un modelo hiperreal, de simulacro, que se emancipa y desconecta del compromiso con la realidad. La simulación – el simulacro – pasa a preceder el real. Cfr. BAUDRILLARD, 2003, p.8

demostrando que el principio del contradictorio, en su perfil clásico, está sirviendo mucho más a la falta de efectividad de los derechos, a la morosidad procesal, que a la garantía de la ciudadanía propiamente dicha. Los millones de procesos de papel que tramitan por el Judiciario de Brasil hablan por sí sólo.

Hay que actualizar el principio del contradictorio, a fin de que no siga siendo usado de forma abusiva. La idea, ya mencionada, de que 'papel acepta todo', es un indicativo de que el contradictorio puede ser desvirtuado de su noble finalidad. Como cualquier otro derecho, no es absoluto y debe siempre encontrar sus límites.

El medio electrónico puede ofrecer esa oportunidad de imprimir un *up grade* al principio tradicional del contradictorio, que se vuelve no mediado, instantáneo, en tiempo real, es decir, interactivo.

El proceso virtual nos permite superar el viejo contradictorio lineal, segmentado y estático, en que el plazo se transforma en caballo de batalla, cambiándose de tiempo para defensa, en tiempo para encontrar una disculpa y esconder la verdad.

Podemos imaginar un contradictorio más intenso, más extensible inclusive, un contradictorio en tiempo real, que vuelve todo más verosímil, auténtico e participativo. El contradictorio por etapas lineal, secuenciales, se vuelve un contradictorio mecánico y artificial.

Es importante subrayar que la esencia del contradictorio ni es el contradecir, en sí, sino la pura posibilidad de participación en el proceso⁵⁰, con igualdad de oportunidades⁵¹.

Con el mundo virtual en los autos, todo es más instantáneo, la posibilidad de prueba es más amplia, la defensa es más amplia, es decir, la participación es mucho más amplia y extendida.

Ese contradictorio híper textual, hiperreal, Inter-mediático, inmediato, no mediado y participativo acaba se volviendo mucho más interacción que mera contradicción. La interacción significa un cambio de escala, una transformación cualitativa en relación a la mera contradicción lineal y segmentada. Interaccionar es contradecir y participar en tiempo real, con sinergia y mayor grado de autenticidad.

La contradicción se contenta con la participación paritaria, y se reduce a un mero procedimentalismo, sin cualquier compromiso material con la realidad o con la verdad. Es pura forma. El principio de la interacción es, así, uno plus en relación al contradictorio tradicional, pues incorpora también un aspecto sustancial, de compromiso con la verdad y con la realidad-virtual, tiene un compromiso ético.

⁵⁰ Cfr. FAZZALARI, 2006, p. 119

⁵¹ Cfr. GONÇALVES, 1992, p. 127

En fin, el principio del contradictorio está más ligado, pues, a la democracia procedimental, competitiva, al paso que el principio de la interacción transcurre de una nueva visión política, participativa y cooperativa.

4.6 Principio de la Instantaneidad

El tiempo en el proceso es una de las cuestiones cruciales. El principio de la celeridad consta de todos los manuales de derecho procesal. La Enmienda n. 45 de la Constitución brasileña elevó la duración razonable del proceso al *status* constitucional, pero la dura realidad forense es diametralmente opuesta.

El medio electrónico vuelve evidentemente todo más rápido. La conexión aproxima⁵², la interacción, la hiper-realidad y la intermedialidad dinamizan, la inmaterialidad flexibiliza, es decir, todo en el proceso electrónico conspira para potencializar la celeridad⁵³.

A través del proceso virtual la mediación es reducida drásticamente. El abogado, o la propia parte, proceden a la juntada de las piezas y pruebas directamente en los autos. No hay pedido de vista, pues el proceso está a la disposición de las partes 24 horas por día. No hay necesariamente conclusión para el juez, pues el juez tiene contacto inmediato y no-mediado con los autos en tiempo real con las partes.

La agilidad es tanta, que ya existe inclusive una jurisprudencia tratando de la oposición prematura de recursos, cuyas decisiones son publicadas en Internet, pero tardan a ser oficialmente publicadas.

Otro aspecto interesante es que el proceso electrónico rompe con la linealidad de la numeración de páginas. No hay una secuencia numerada de páginas, pero un flujo –*workflow*– del proceso, que no es necesariamente lineal, pero conducido a partir de eventos procesales.

En síntesis, el proceso virtual es un expediente en red, y por ello mismo un proceso en línea y *on Network*, que camina hacia la instantaneidad, antes que la mera celeridad. La instantaneidad es más viva e interactiva que el ineficiente principio de la celeridad del proceso de papel.

⁵² Reanudemos, nuevamente, al maestro de la „aldea global' y a suyas reflexiones que ha hecho ha más de 40 años: “*El nuestro es el mundo nuevo del todoahora. El tiempo cesó, el espacio desapareció. Vivimos hoy en una _aldea global'.*” Cfr. McLUHAN, 1969, p. 91 (Traducción libre al castellano)

⁵³ —*El sistema de circuitos eléctricos entrelaza los hombres unos con los otros. Las informaciones caen sobre nosotros, instantáneamente y continuamente. Tan listo se adquiere un nuevo conocimiento, este es rápidamente substituido por información todavía más reciente. Nuestro mundo, electricamente configurado, nos forzó la abandonar el hábito de dados clasificados para usar el sistema de identificación de patrones. No podemos más construir en serie, bloque por bloque, paso a paso, porque la comunicación instantánea garantiza que todos los factores ambientales y de experiencia coexisten en un estado de activa interacción.* Cfr. McLUHAN, 1969, p. 91 (Traducción libre al castellano).

4.7 Principio de la Desterritorialización

La desmaterialización del proceso acaba también por desmaterializar la idea de foro y de circunscripción judicial. El sistema BACENJUD⁵⁶ es una prueba ya vigente de eso. Antes de él, para procederse a una incautación judicial de cuenta bancaria, fuera de los límites territoriales de la comarca del juez, era necesaria la expedición de carta de exhorto. Ahora, basta una tecla, un *login* y una contraseña, para el juez determinar el bloqueo de cuentas y aplicaciones financieras en todo el país.

Los nuevos convenios INFOJUD y RENAJUD, en Brasil, abren las mismas posibilidades, en el órgano hacendario y en órgano de tráfico.

La citación no-penal es también otro ejemplo, pues ya es posible procederse a la citación electrónica de un ciudadano y de una empresa, aunque estuvieren fuera del territorio nacional, bastando, para eso, que sean registrados en el sistema procesal y el proceso esté todo accesible por Internet.

Por otro lado, la doctrina ya hace compaginación con idea de una internacionalización del derecho material virtual, a ejemplo que ocurre con el espacio sideral o con el fondo del mar.

Hay quien sustente inclusive que el derecho marítimo sería la dogmática ideal para servir de base al derecho electrónico - y no se puede dejar de registrar que la idea de navegar en Internet refuerza el imaginario lingüístico de esa teoría⁵⁷.

El principio de la *desterritorialización*⁵⁸ en el proceso electrónico⁵⁹ significa, pues, mucho más que la mera transposición física de territorios y circunscripciones jurisdiccionales y hasta de jurisdicciones, significa la fluidez de la efectividad de los derechos, que no puede más ser contenida sencillamente por las limitaciones materiales del espacio físico. La *longa manus* de la juez, desmaterializada, se vuelve más extensa y conectada.

5. Conclusión

⁵⁶ Sistema BACENJUD es un convenio entre el Poder Judicial y el Banco Central de Brasil, para permitir a los magistrados bloquear de forma electrónica y inmediata las cuentas bancarias de los devedores. El magistrado puede bloquear una cuenta bancaria en cualquier parte de Brasil.

⁵⁷ Cfr. RORHRMANN, 2005, pp. 27-33

⁵⁸ Es interesante a respecto el siguiente juzgado del STJ, todavía en sede de proceso de papel: PROCESO : CC 66981 [UF]: RJ – STJ - TRANSMISIÓN EN INTERNET DE IMÁGENES PORNOGRÁFICAS ENVOLVIENDO CRÍOS Y ADOLESCENTES. COMPETENCIA QUE SE FIRMA POR EL LOCAL DE LA PUBLICACIÓN ILÍCITA. 1. Conforme entendimiento de esta Corte, el delito previsto en el art. 241 de la Ley 8.069/90 se consuma de momento de la publicación de las imágenes, es decir, aquel en que ocurre el lanzamiento en Internet de las fotografías de contenido pornográfico. Es

irrelevante, para fines de fijación de la competencia, el local en que se encuentra ubicado lo responsable por el proveedor de acceso al ambiente virtual.

⁵⁹ El Magistrado Fernando Neto Botelho, a propósito, denomina tal principio de '*ubicuidad judiciaria*'. [Cfr]. BOTELHO, 2009, disponible en <http://www.amatra18.org.br/site/ProducaoCientifica.do?acao=carregar&vo.codigo=134>

Lo que se espera, por lo tanto, es que los operadores del proceso tengan capacidad de aprender con los errores y con la ineficiencia del proceso tradicional, y no pierdan la fenomenal oportunidad de catalizar las llamadas externalidades de red a beneficio de la efectividad social de los derechos.

Lo que se percibe es que el proceso electrónico transita en otro orden, distinto de la tradición de la escritura, pues traduce la combinación del inmaterial del electrónico, con el aspecto reticular y telemático de las nuevas tecnologías de comunicación, información y combinación – *rectius*: conexión.

El proceso electrónico tiene potencial para ser mucho más que mera infraestructura de TI para el proceso tradicional. No se reduce, tampoco, el simple procedimiento judicial digital y, mucho menos, se concibe tan-solamente como autos de papel digitalizados. Las nuevas tecnologías de información y comunicación transforman radicalmente la naturaleza del proceso tradicional, que se caracteriza, primordialmente, por la separación de los autos del mundo.

El proceso electrónico es, sobre todo, proceso en red, lo le vuelve beneficiado, a la vez, de la inteligencia colectiva, de la ley de la abundancia, de los rendimientos crecientes y de la sinergia de la interacción en tiempo real.

No se puede caminar en la línea de la mera digitalización de los autos, en la lógica del *scanner*, pero, sí, empezar un proceso nuevo, y no sólo un nuevo procedimiento. Digitalizar significa copiar para el proceso electrónico la lógica viciada de la escritura.

El recelo es incidir en mera *informatización de la ineficiencia*⁵⁴. No se puede perder la oportunidad de aprovechar el advenimiento del proceso electrónico para hacer una revolución en el proceso, que hasta la fecha no pasa sino de promesa no cumplida.

En otras palabras, es importante aprovechar la desmaterialización de los autos, para intentar desmaterializar los vicios arraigados en la cultura de la escritura en el proceso. El viejo dictado de que papel acepta todo trajo en contrapartida la transformación de la seguridad jurídica en dogma, perdiendo con eso la verdad real y, por consecuencia, la justicia material

⁵⁴ La expresión fue utilizada por el Magistrado y Doctor en Derecho Antônio Gomes de Vasconcelos, en los Talleres Temáticas del I Congreso Del Estado de Minas Gerais – Justicia Digital y Derecho del Trabajo, realizado en Caxambu-MG, entre los días 21 a 23 de agosto de 2008.

de las decisiones. En el mundo inmaterial, el monitor va a aceptar todavía más, por ello mismo hay que vigilar la paranoia por seguridad virtual.

La preocupación debe desplazarse de la seguridad, concebida como mera estabilidad, para la idea de preservación de la intimidad y de la privacidad en el mundo electrónico, es decir, es más importante asegurar tais garantías constitucionales a los ciudadanos, que una excesiva preocupación con seguridad tecnológica, ya que la posibilidad de redundancia es la gran llave de la seguridad de los archivos electrónicos.

No se puede, por otro lado, despreciar no sólo las tecnologías ya disponibles, pero también estar atento para aquellas que ya empiezan a surgir, para que el proceso electrónico no nazca obsoleto.

Se insiste: no se puede pensar en el proceso electrónico como proceso escaneado – que significa en último análisis como mera migración (inclusive de los vicios) de la escritura para el nuevo proceso virtual. El decisivo es que lo proceso electrónico sea una base de datos relacional, con «integridad referencial», y no un banco de documentos, segmentados.

Hay, por otro lado, que evitar una postura oscurantista, un llamamiento sentimental a la especificidad de la dignidad humana. Lo esencial en el proceso electrónico, lo potencial de emancipación que él carga está, justamente, en el hecho de ser un proceso en red, pero no una red de hilos y circuitos, y, sí, una red que liga personas, gente, seres humanos: juez, partes y sociedad humana. No se trata de deslumbramiento con la tecnología, pero con el potencial político, cultural, económico y sociológico de la red.

El proceso de papel es la propia encarnación de la separación entre los actores del proceso y el mundo. Lo que no está en los autos no está en el mundo. Es el proceso individual, aislado del mundo. Hay que, pues, desarrollarse una tecnología jurídica, propiamente dicha, para dar soporte a un nuevo proceso, que conectará los autos al mundo. Utilizar los mismos principios procesales del proceso de papel sería lo mismo que operar el ordenador con un martillo de carpintero. Si los juristas sigamos imaginando que una hoja de papel tiene la misma repercusión política y social de un monitor en red, de una interfaz de ordenador, vamos a perder la oportunidad histórica de realizar la tan deseada – cuanto diferida – reforma en el proceso judicial.

6. ANEXO

Lei Federal brasileña sobre el Expediente Electrónico

Lei n. 11.419 de 19/12/2006

Dispõe sobre a informatização do processo judicial;
altera a Lei nº 5.869, de 11 de janeiro de 1973 –
Código de Processo Civil; e dá outras providências.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA Faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

capítulo I

da informatização do processo judicial

Art. 1º O uso de meio eletrônico na tramitação de processos judiciais, comunicação de atos e transmissão de peças processuais será admitido nos termos desta Lei.

§ 1º Aplica-se o disposto nesta Lei, indistintamente, aos processos civil, penal e trabalhista, bem como aos juizados especiais, em qualquer grau de jurisdição.

§ 2º Para o disposto nesta Lei, considera-se:

I - meio eletrônico qualquer forma de armazenamento ou tráfego de documentos e arquivos digitais; II - transmissão eletrônica toda forma de comunicação a distância com a utilização de redes de comunicação, preferencialmente a rede mundial de computadores;

III - assinatura eletrônica as seguintes formas de identificação inequívoca do signatário:

a) assinatura digital baseada em certificado digital emitido por Autoridade Certificadora credenciada, na forma de lei específica;

b) mediante cadastro de usuário no Poder Judiciário, conforme disciplinado pelos órgãos respectivos.

Art. 2º O envio de petições, de recursos e a prática de atos processuais em geral por meio eletrônico serão admitidos mediante uso de assinatura eletrônica, na forma do art. 1º desta Lei, sendo obrigatório o credenciamento prévio no Poder Judiciário, conforme disciplinado pelos órgãos respectivos.

§ 1º O credenciamento no Poder Judiciário será realizado mediante procedimento no qual esteja assegurada a adequada identificação presencial do interessado.

§ 2º Ao credenciado será atribuído registro e meio de acesso ao sistema, de modo a preservar o sigilo, a identificação e a autenticidade de suas comunicações.

§ 3º Os órgãos do Poder Judiciário poderão criar um cadastro único para o credenciamento previsto neste artigo.

Art. 3º Consideram-se realizados os atos processuais por meio eletrônico no dia e hora do seu envio ao sistema do Poder Judiciário, do que deverá ser fornecido protocolo eletrônico.

Parágrafo único. Quando a petição eletrônica for enviada para atender prazo processual, serão consideradas tempestivas as transmitidas até as 24 (vinte e quatro) horas do seu último dia.

capítulo II

da comunicação eletrônica dos atos processuais

Art. 4º Os tribunais poderão criar Diário da Justiça eletrônico, disponibilizado em sítio da rede mundial de computadores, para publicação de atos judiciais e administrativos próprios e dos órgãos a eles subordinados, bem como comunicações em geral.

§ 1º O sítio e o conteúdo das publicações de que trata este artigo deverão ser assinados digitalmente com base em certificado emitido por Autoridade Certificadora credenciada na forma da lei específica.

§ 2º A publicação eletrônica na forma deste artigo substitui qualquer outro meio e publicação oficial, para quaisquer efeitos legais, à exceção dos casos que, por lei, exigem intimação ou vista pessoal.

§ 3º Considera-se como data da publicação o primeiro dia útil seguinte ao da disponibilização da informação no Diário da Justiça eletrônico.

§ 4º Os prazos processuais terão início no primeiro dia útil que seguir ao considerado como data da publicação.

§ 5º A criação do Diário da Justiça eletrônico deverá ser acompanhada de ampla divulgação, e o ato administrativo correspondente será publicado durante 30 (trinta) dias no diário oficial em uso.

Art. 5º As intimações serão feitas por meio eletrônico em portal próprio aos que se cadastrarem na forma do art. 2º desta Lei, dispensando-se a publicação no órgão oficial, inclusive eletrônico.

§ 1º Considerar-se-á realizada a intimação no dia em que o intimando efetivar a consulta eletrônica ao teor da intimação, certificando-se nos autos a sua realização.

§ 2º Na hipótese do § 1º deste artigo, nos casos em que a consulta se dê em dia não útil, a intimação será considerada como realizada no primeiro dia útil seguinte.

§ 3º A consulta referida nos §§ 1º e 2º deste artigo deverá ser feita em até 10 (dez) dias corridos contados da data do envio da intimação, sob pena de considerar-se a intimação automaticamente realizada na data do término desse prazo.

§ 4º Em caráter informativo, poderá ser efetivada remessa de correspondência eletrônica, comunicando o envio da intimação e a abertura automática do prazo processual nos termos do § 3º deste artigo, aos que manifestarem interesse por esse serviço.

§ 5º Nos casos urgentes em que a intimação feita na forma deste artigo possa causar prejuízo a quaisquer das partes ou nos casos em que for evidenciada qualquer tentativa de burla ao sistema, o ato processual deverá ser realizado por outro meio que atinja a sua finalidade, conforme determinado pelo juiz.

§ 6º As intimações feitas na forma deste artigo, inclusive da Fazenda Pública, serão consideradas pessoais para todos os efeitos legais.

Art. 6º Observadas as formas e as cautelas do art. 5º desta Lei, as citações, inclusive da Fazenda Pública, excetuadas as dos Direitos Processuais Criminal e Infracional, poderão ser feitas por meio eletrônico, desde que a íntegra dos autos seja acessível ao citando.

Art. 7º As cartas precatórias, rogatórias, de ordem e, de um modo geral, todas as comunicações oficiais que transitem entre órgãos do Poder Judiciário, bem como entre os deste e os dos demais Poderes, serão feitas preferentemente por meio eletrônico.

capítulo III do *processo eletrônico*

Art. 8º Os órgãos do Poder Judiciário poderão desenvolver sistemas eletrônicos de processamento de ações judiciais por meio de autos total ou parcialmente digitais, utilizando, preferencialmente, a rede mundial de computadores e acesso por meio de redes internas e externas.

Parágrafo único. Todos os atos processuais do processo eletrônico serão assinados eletronicamente na forma estabelecida nesta Lei.

Art. 9º No processo eletrônico, todas as citações, intimações e notificações, inclusive da Fazenda Pública, serão feitas por meio eletrônico, na forma desta Lei.

§ 1º As citações, intimações, notificações e remessas que viabilizem o acesso à íntegra do processo correspondente serão consideradas vista pessoal do interessado para todos os efeitos legais. § 2º

Quando, por motivo técnico, for inviável o uso do meio eletrônico para a realização de citação, intimação ou notificação, esses atos processuais poderão ser praticados segundo as regras ordinárias, digitalizando-se o documento físico, que deverá ser posteriormente destruído.

Art. 10. A distribuição da petição inicial e a juntada da contestação, dos recursos e das petições em geral, todos em formato digital, nos autos de processo eletrônico, podem ser feitas diretamente pelos advogados públicos e privados, sem necessidade da intervenção do cartório ou secretaria judicial, situação em que a atuação deverá se dar de forma automática, fornecendo-se recibo eletrônico de protocolo.

§ 1º Quando o ato processual tiver que ser praticado em determinado prazo, por meio de petição eletrônica, serão considerados tempestivos os efetivados até as 24 (vinte e quatro) horas do último dia.

§ 2º No caso do § 1º deste artigo, se o Sistema do Poder Judiciário se tornar indisponível por motivo técnico, o prazo fica automaticamente prorrogado para o primeiro dia útil seguinte à resolução do problema. § 3º Os órgãos do Poder Judiciário deverão manter equipamentos de digitalização e de acesso à rede mundial de computadores à disposição dos interessados para distribuição de peças processuais.

Art. 11. Os documentos produzidos eletronicamente e juntados aos processos eletrônicos com garantia da origem e de seu signatário, na forma estabelecida nesta Lei, serão considerados originais para todos os efeitos legais.

§ 1º Os extratos digitais e os documentos digitalizados e juntados aos autos pelos órgãos da Justiça e seus auxiliares, pelo Ministério Público e seus auxiliares, pelas procuradorias, pelas autoridades policiais, pelas repartições públicas em geral e por advogados públicos e privados têm a mesma força probante dos originais, ressalvada a alegação motivada e fundamentada de adulteração antes ou durante o processo de digitalização. §

2º A arguição de falsidade do documento original será processada eletronicamente na forma da lei processual em vigor.

§ 3º Os originais dos documentos digitalizados, mencionados no § 2º deste artigo, deverão ser preservados pelo seu detentor até o trânsito em julgado da sentença ou, quando admitida, até o final do prazo para interposição de ação rescisória.

§ 4º [\(VETADO\)](#)

§ 5º Os documentos cuja digitalização seja tecnicamente inviável devido ao grande volume ou por motivo de ilegibilidade deverão ser apresentados ao cartório ou secretaria no prazo de 10 (dez) dias contados do envio de petição eletrônica comunicando o fato, os quais serão devolvidos à parte após o trânsito em julgado. § 6º Os documentos digitalizados juntados em processo eletrônico somente estarão disponíveis para acesso por meio da rede externa para suas respectivas partes processuais e para o Ministério Público, respeitado o disposto em lei para as situações de sigilo e de segredo de justiça.

Art. 12. A conservação dos autos do processo poderá ser efetuada total ou parcialmente por meio eletrônico.

§ 1º Os autos dos processos eletrônicos deverão ser protegidos por meio de sistemas de segurança de acesso e armazenados em meio que garanta a preservação e integridade dos dados, sendo dispensada a formação de autos suplementares.

§ 2º Os autos de processos eletrônicos que tiverem de ser remetidos a outro juízo ou instância superior que não disponham de sistema compatível deverão ser impressos em papel, autuados na forma dos [arts. 166 a 168 da Lei nº 5.869, de 11 de janeiro de 1973 - Código de Processo Civil](#), ainda que de natureza criminal ou trabalhista, ou pertinentes a juizado especial.

§ 3º No caso do § 2º deste artigo, o escrivão ou o chefe de secretaria certificará os autores ou a origem dos documentos produzidos nos autos, acrescentando, ressalvada a hipótese de existir segredo de justiça, a forma pela qual o banco de dados poderá ser acessado para aferir a autenticidade das peças e das respectivas assinaturas digitais.

§ 4º Feita a autuação na forma estabelecida no § 2º deste artigo, o processo seguirá a tramitação legalmente estabelecida para os processos físicos.

§ 5º A digitalização de autos em mídia não digital, em tramitação ou já arquivados, será precedida de publicação de editais de intimações ou da intimação pessoal das partes e de seus procuradores, para que, no prazo preclusivo de 30 (trinta) dias, se manifestem sobre o desejo de manterem pessoalmente a guarda de algum dos documentos originais.

Art. 13. O magistrado poderá determinar que sejam realizados por meio eletrônico a exibição e o envio de dados e de documentos necessários à instrução do processo.

§ 1º Consideram-se cadastros públicos, para os efeitos deste artigo, dentre outros existentes ou que venham a ser criados, ainda que mantidos por concessionárias de serviço público ou empresas privadas, os que contenham informações indispensáveis ao exercício da função judicante.

§ 2º O acesso de que trata este artigo dar-se-á por qualquer meio tecnológico disponível, preferentemente o de menor custo, considerada sua eficiência.

§ 3º [\(VETADO\)](#)

capítulo IV

disposições gerais e finais

Art. 14. Os sistemas a serem desenvolvidos pelos órgãos do Poder Judiciário deverão usar, preferencialmente, programas com código aberto, acessíveis ininterruptamente por meio da rede mundial de computadores, priorizando-se a sua padronização.

Parágrafo único. Os sistemas devem buscar identificar os casos de ocorrência de prevenção, litispendência e coisa julgada.

Art. 15. Salvo impossibilidade que comprometa o acesso à justiça, a parte deverá informar, ao distribuir a petição inicial de qualquer ação judicial, o número no cadastro de pessoas físicas ou jurídicas, conforme o caso, perante a Secretaria da Receita Federal.

Parágrafo único. Da mesma forma, as peças de acusação criminais deverão ser instruídas pelos membros do Ministério Público ou pelas autoridades policiais com os números de registros dos acusados no Instituto Nacional de Identificação do Ministério da Justiça, se houver.

Art. 16. Os livros cartorários e demais repositórios dos órgãos do Poder Judiciário poderão ser gerados e armazenados em meio totalmente eletrônico.

Art. 17. (VETADO)

Art. 18. Os órgãos do Poder Judiciário regulamentarão esta Lei, no que couber, no âmbito de suas respectivas competências.

Art. 19. Ficam convalidados os atos processuais praticados por meio eletrônico até a data de publicação desta Lei, desde que tenham atingido sua finalidade e não tenha havido prejuízo para as partes.

Art. 20. A Lei nº 5.869, de 11 de janeiro de 1973 - **Código de Processo Civil**, passa a vigorar com as seguintes alterações:

"Art. 38.

Parágrafo único. A procuração pode ser assinada digitalmente com base em certificado emitido por Autoridade Certificadora credenciada, na forma da lei específica." (NR)

"Art. 154.

Parágrafo único. (Vetado). (VETADO)

§ 2º. Todos os atos e termos do processo podem ser produzidos, transmitidos, armazenados e assinados por meio eletrônico, na forma da lei." (NR)

"Art. 164.

Parágrafo único. A assinatura dos juízes, em todos os graus de jurisdição, pode ser feita eletronicamente, na forma da lei." (NR)

"Art. 169.

§ 1º É vedado usar abreviaturas.

§ 2º Quando se tratar de processo total ou parcialmente eletrônico, os atos processuais praticados na presença do juiz poderão ser produzidos e armazenados de modo integralmente digital em arquivo eletrônico inviolável, na forma da lei, mediante registro em termo que será assinado digitalmente pelo juiz e pelo escrivão ou chefe de secretaria, bem como pelos advogados das partes.

§ 3º No caso do § 2º deste artigo, eventuais contradições na transcrição deverão ser suscitadas oralmente no momento da realização do ato, sob pena de preclusão, devendo o juiz decidir de plano, registrando-se a alegação e a decisão no termo." (NR)

"Art. 202.

§ 3º A carta de ordem, carta precatória ou carta rogatória pode ser expedida por meio eletrônico, situação em que a assinatura do juiz deverá ser eletrônica, na forma da lei." (NR)

"Art. 221.

IV - por meio eletrônico, conforme regulado em lei própria." (NR)

"Art. 237.

Parágrafo único. As intimações podem ser feitas de forma eletrônica, conforme regulado em lei própria." (NR)

"Art. 365.

V - os extratos digitais de bancos de dados, públicos e privados, desde que atestado pelo seu emitente, sob as penas da lei, que as informações conferem com o que consta na origem;

VI - as reproduções digitalizadas de qualquer documento, público ou particular, quando juntados aos autos pelos órgãos da Justiça e seus auxiliares, pelo Ministério Público e seus auxiliares, pelas procuradorias, pelas repartições públicas em geral e por advogados públicos ou privados, ressalvada a alegação motivada e fundamentada de adulteração antes ou durante o processo de digitalização.

§ 1º Os originais dos documentos digitalizados, mencionados no inciso VI do **caput** deste artigo, deverão ser preservados pelo seu detentor até o final do prazo para interposição de ação rescisória.

§ 2º Tratando-se de cópia digital de título executivo extrajudicial ou outro documento relevante à instrução do processo, o juiz poderá determinar o seu depósito em cartório ou secretaria." (NR)

"Art. 399.

§ 1º Recebidos os autos, o juiz mandará extrair, no prazo máximo e improrrogável de 30 (trinta) dias, certidões ou reproduções fotográficas das peças indicadas pelas partes ou de ofício; findo o prazo, devolverá os autos à repartição de origem.

§ 2º As repartições públicas poderão fornecer todos os documentos em meio eletrônico conforme disposto em lei, certificando, pelo mesmo meio, que se trata de extrato fiel do que consta em seu banco de dados ou do documento digitalizado." (NR)

"Art. 417.

§ 1º O depoimento será passado para a versão datilográfica quando houver recurso da sentença ou noutros casos, quando o juiz o determinar, de ofício ou a requerimento da parte.

§ 2º Tratando-se de processo eletrônico, observar-se-á o disposto nos §§ 2º e 3º do art. 169 desta Lei." (NR)

"Art. 457.

§ 4º Tratando-se de processo eletrônico, observar-se-á o disposto nos §§ 2º e 3º do art. 169 desta Lei." (NR)

"Art. 556.

Parágrafo único. Os votos, acórdãos e demais atos processuais podem ser registrados em arquivo eletrônico inviolável e assinados eletronicamente, na forma da lei, devendo ser impressos para juntada aos autos do processo quando este não for eletrônico." (NR)

Art. 21. (VETADO)

Art. 22. Esta Lei entra em vigor 90 (noventa) dias depois de sua publicação.

Brasília, 19 de dezembro de 2006; 185ª da Independência e 118ª da República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA

Márcio Thomaz Bastos

7. REFERENCIAS

1. ALMEIDA FILHO, José Carlos de Araújo *Processo Eletrônico e Teoria Geral do Processo Eletrônico – a informatização judicial no Brasil* Rio de Janeiro: Forense, 2007
2. BENKLER, Yochai *The wealth of networks: how social production transforms markets and freedom* New Haven and London: Yale University Press, 2006
3. BONDY, J. A., MURTY, U. S. R. *Graph Theory with Applications* New York: Elsevier Science Publishing, 1976
4. CASTELLS, Manuel *A sociedade em rede – a era da informação: economia, sociedade e cultura – vol. 1 – trad. português Roneide Venâncio Majer – atual. 6ª ed.* Jussara Simões – São Paulo: Editora Paz e Terra, 1999
5. CHAVES JÚNIOR, José Eduardo de Resende *et alii Comentários sobre a Lei do Processo Eletrônico* São Paulo: LTr, 2010
6. CINTRA, Antônio Carlos de Araújo, *et al. Teoria Geral do Processo - 17.ed* - São Paulo: Malheiros, 2000.
7. CRUZ E TUCCI, José Rogério e AZEVEDO, Luiz Carlos *Lições de história do processo civil romano* São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2001

8. DELEUZE, Gilles *O Atual e o Virtual in ALLIEZ, E. Deleuze Filosofia Virtual* – Rio de Janeiro: Editora 34, 1996
9. DELEUZE, G., & GUATTARI, F. *Mil Platôs - capitalismo e esquizofrenia* - Vol. 1 - trad. Aurélio Guerra y Célia Pinto Costa - Rio de Janeiro: Editora 34, 1995(a)
10. _____, *O que é a filosofia* - Rio de Janeiro: Editora 34, (1991) 1997
11. _____, *Mil Platôs - capitalismo e esquizofrenia* - Vol. 4 - trad. Suely Rolnik - Rio de Janeiro: Editora 34, 1997
12. DINAMARCO, Cândido Rangel *A instrumentalidade do processo* São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 1990
13. FAZZALARI, Elio *Instituições de directo processual* – trad. Português Elaine Nassif – Campinas: Bookseller, 2006
14. GONÇALVES, Aroldo Plínio *Técnica Processual e Teoria do Processo* Rio de Janeiro: Aide Editora, 1992
15. GUEDES, Jefferson Carús *O princípio da oralidade* São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2003
16. HOUAISS, Antônio *Dicionário Eletrônico Houaiss da Língua Portuguesa Mutiusuário 1.0.20* Editora Objetiva, Junho de 2003
17. LEAL, Augusto Cesar de Carvalho. O processo judicial telemático: considerações propedêuticas acerca de sua definição e denominação. **Jus Navigandi**, Teresina, ano 11, n. 1268, 21 dez. 2006. Disponível em: <<http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=9296>>. Acesso em: 28 mar. 2009
18. LÉVY, Pierre *A inteligência coletiva – por uma antropologia do ciberespaço* São Paulo: Edições Loyola, 2003
19. _____, *Tecnologias intelectuais e modos de conhecer: nós somos o texto* Caosmose – estratégias de virtualização - disponível em <http://caosmose.net/pierrelevy/nossomos.html> com acesso em 14 de junho de 2009
20. McLUHAN, Marshall *O meio são as massa-gens* - tradução de Ivan Pedro de Martins ; coord. por Jerome Agel – Rio de Janeiro: Record, 1969
21. McLUHAN, Marshall *Os meios de comunicação como extensão do homem* – trad. português Décio Pignatari - São Paulo: Cultrix, 1979

22. NEGRI, Antonio, *Spinoza Subversivo – Variaciones (in)actuales* – trad. esp. Raúl Sánchez Cedillo – Madrid: Ediciones Akal, 2000
23. PEREIRA, Sebastião Tavares. O processo eletrônico e o princípio da dupla instrumentalidade . **Jus Navigandi**, Teresina, ano 12, n. 1937, 20 out. 2008. Disponível em: <<http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=11824>>. Acesso em: 08 jun. 2009.
24. PIGNATARI, Décio *Informação. Linguagem. Comunicação* São Paulo: Ateliê Editora, 2003
25. RECUERO, Raquel C. *Redes sociais na Internet: considerações iniciais: in* Biblioteca on line de Ciências da Comunicação http://bocc.ubi.pt/pag/_texto.php3?html2=recuero-raquel-redes-sociais-na-internet.html – último acesso em 14 de junho de 2009
26. ROHRMANN, Carlos Alberto *Curso de Direito Virtual* Belo Horizonte: Del Rey, 2005
27. SALDANHA, Gustavo Silva. A leitura informacional na teia da intermedialidade: um estudo sobre a informação no texto pós-moderno. *Perspect. ciênc. inf.* [online]. 2008, vol.13, n.1, pp. 55-66. ISSN 1413-9936. doi: 10.1590/S141399362008000100005.
28. SANTOS, Moacyr Amaral *Prova Judiciária no Cível e Comercial* - São Paulo: Max Limonad, 1970
29. VIRNO, Paolo *Gramática de la multitud* Madrid: Traficante de Sueños, 2003
30. WELLMAN, Barry y GULIA, Mena *Netsurfers don't ride alone: virtual communities as communities in Barry Wellman (org) Networks in the global village*, Boulder, CO: Westview Press, pp. 331-366 *apud* CASTELS, 2002, p. 444